PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1809

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

PER1 y PER2

Abogados:Dr. Rafael Ramos Rosario y Lic. Francisco R. Osorio Olivio.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ADD1 local

226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued) y en su calidad de gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional en la ADD2 y con domicilio ah hoc en la dirección de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 quienes actúan en calidad de madre y concubina, respectivamente del fallecido, señor PER5 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Ramos Rosario y al Lcdo. Francisco R. Osorio titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 sector ADD6 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00197 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por las señoras PER4 y PER2 (sic) han interpuesto recurso de apelación principal en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante el acto número 737-2020, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., ha interpuesto recurso de apelación incidental en contra de la sentencia precedentemente descrita mediante el acto No. 201/2020, de fecha 27/08/2020 instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marreo Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No 549-2020-SSENT-00585, del expediente No. 549-2019-SSEN-00473, de fecha 30 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de 26 de enero de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en

la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida PER4 y PER2 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 29 de marzo de 2019, mientras PER5 estaba pintando una maya, cayó un cable propiedad de la recurrente sobre este, lo que le produjo la muerte; b) en virtud de este suceso, PER4 y PER2 la primera en calidad de madre y la segunda de concubina del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; c) dicho tribunal acogió la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 549-2019-SSEN-00473 de fecha 30 de julio de 2019 PLA1 condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00, por concepto de daños ocasionados; d) contra el indicado fallo las partes demandantes interpusieron un recurso de apelación principal y el demandado un recurso incidental, los que se rechazaron mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se confirmó la decisión del juez de primer grado.

2)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; segundo: indemnización irrazonable; los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; tercero: improcedencia de los intereses moratorios; falta de base legal para reclamarlo; derogación del interés legal.

3)En su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada no tomó en cuenta que en la especie se trata de la falta exclusiva de la víctima debido a que no se cayó ningún cable sino que este no tuvo la precaución debida e hizo contacto con el tendido eléctrico; que la corte no podía dar como válidas las declaraciones de PER7 quien indicó que el transformador explotó y por esto el cable se desprendió, lo que no fue probado ante dicha jurisdicción; que la supuesta caída del cable debió quedar establecida en el sistema de incendios que supervisa y recibe la Superintendencia de Electricidad, lo que se comprueba con una certificación de salidas y entradas de circuitos eléctricos, documento que señala que ese día hubo entradas y salidas del circuito en la empresa, prueba esta irrefutable, por lo que el testimonio carece de toda veracidad.

4)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que en la especie el fundamento de la demanda se sustentó en las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, por tanto, esto pone a cargo del guardián los daños ocasionados por las cosas que se encuentran bajo su custodia, lo que se demostró en la especie con el rol activo de esta.

5)El tribunal a qua al analizar el informativo testimonial y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil estatuyó lo siguiente:

9. Que además fue celebrada por ante el tribunal de primer grado, la comparecencia personal del señor PER8 a cargo de la parte demandante, quien luego de ser advertida de sus derechos declaró lo siguiente: “Yo estaba frente a mi trabajando cuando vi aún muchacho pintando una maya, luego un transformador exploto se cayó un cable, cayó encima de la maya y quedo el Joven electrocutado, eso fue en la zurza, eso en mayo del año pasado, eso fue el 12, a las 1:00p.m., hora del almuerzo, el Joven se electrocuto cuando el cable cayó encima de la maya el murió inmediatamente; Yo trabajo en un colmado de delivery, se llama PER9 queda en la calle principal, el número me acuerdo, yo trabajo ahí todavía, era domingo ese día, era un día normal, es una casa lo que pasa es, que tenía una maya y el Joven estaba pintando. 15. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,(EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, que le ocasiono la descarga eléctrica al señor PER5 por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por las entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que el hecho fue producido en las instalaciones eléctrica en el interior de la vivienda, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.

6)En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

7)De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada determinó que es un hecho no controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico es la hoy recurrida, por lo que al haber quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa que causó el daño que le ocasionó la descarga eléctrica al fenecido PER5 procedió a retener la responsabilidad civil en su contra, siendo el informativo testimonial un medio como cualquier otro y con eficacia probatoria pertinente para determinar los hechos de la causa y ocurrencia del siniestro, así como la caída del tendido, lo que a juicio del tribunal de segundo grado quedó demostrado de manera fehaciente; que, contrario a lo argüido por la recurrente, no se trató de una falta exclusiva de la víctima sino que su deceso se debió a la participación activa de la cosa que produjo el siniestro. Por tanto, se desestima el aspecto sometido a debate.

8)Con relación al alegato de que la caída del cable debió quedar establecida en el sistema de incendios de la Superintendencia de Electricidad, lo que se comprueba con una certificación de salidas y entradas de circuitos eléctricos, es pertinente indicar que para sostener dicho alegato la recurrente depositó ante esta sala la pieza probatoria indicada, sin embargo, esto constituye medio nuevo ante el hecho incontestable de que no fue

aportada a la corte, constituyendo criterio constante que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, pues, la presente vía recursiva no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción a qua.

9)En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte al confirmar la decisión emitida por el juez de primer grado lo hizo sin realizar ningún razonamiento relativo a la cuantía de la indemnización, cuya suma es excesiva y viola todo principio de razonabilidad que se le impone a los jueces al evaluar los daños; que en la especie la corte no tomó en cuenta la relación de las partes, ni el daño sufrido, lo que permite analizar de manera más especifica el perjuicio.

10)Al respecto la parte recurrida arguye que la recurrente se limitó a realizar una exposición incongruente de los hechos, solo indicando que el monto es desproporcionado, sin precisar ningún agravio determinado ni cuales piezas no fueron examinadas.

11)El tribunal a qua al rechazar el recurso de apelación y confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado indicó lo siguiente: 18. Que en cuanto a la evaluación del monto indemnizatorio cabe destacar que: “Que en lo que respecta a los daños morales, queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima”... 19. Que, en tal sentido, analizando a profundidad el componente del daño moral y material sufrido por las señoras PER10 PER11 y PER2 quienes actúan como madre y conviviente de quien en vida se llamaba PER5 esta alzada es de criterio de que la suma concedida por la jueza a quo, a favor de estos, conforme fuera expuesto, resulta adecuada en aras de reparar los perjuicios ya descritos, por lo que la pretensión de aumento del indicado monto requerida por el lesionado deberá ser rechazado.

12)Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13)En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas

14)Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15)En otro tenor, respecto a la alegada carencia de motivación en cuanto al monto indemnizatorio, precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia dictada por esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16)A juicio de esta sala, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal a qua no expuso razones al fijar el monto de la indemnización, dejando ese aspecto de la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que los daños morales consistente en el sentimiento interno que deviene del sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se debe realizar in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en las circunstancias y casuísticas de cada caso de manera particular, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada la persona reclamante por el hecho que le ha dañado.

17)De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada realizó las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso, en virtud de la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18)Aun decidido lo anterior, vale destacar lo concerniente al tercer medio de casación, en el cual la parte recurrente arguye que al confirmar el interés fijado por el juez de primer grado contravino lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, las que indican que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, la que consagraba un interés legal.

19)En lo que se refiere a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, si bien estos derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo

tanto, no incurre en vicio alguno la corte al establecer un interés judicial sobre la suma fijada como indemnización,

20)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00197 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici